



PÁGINA WEB INSTITUCIONAL TCE

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro del juicio electoral No. **215-2014-TCE**, interpuesto por el señor **Luis Germán Galarza Reina**, en contra de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, se ha dictado lo que sigue:

CAUSA No. 215-2014-TCE

SENTENCIA

Quito, D.M., 21 de octubre de 2014.- Las 13h45.-

VISTOS:

1. ANTECEDENTES

- a) Resolución No. DPEB-CNE-AJ-2014-005 de 21 de julio de 2014 emitida por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar mediante la cual se sanciona al señor Luis Germán Galarza Reina con la suspensión de los derechos políticos de un año y multa de tres mil cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (fs. 8 y 57).
- b) Escrito firmado por el señor Luis Germán Galarza Reina y su Defensor Ab. Gino Realpe Borja, Defensor Público de Bolívar, mediante el cual interponen el Recurso Ordinario de Apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral de la Resolución No. DPEB-CNE-AJ-2014-005. (fs. 9 y vta.)
- c) Oficio No. CNE-DPEB-0300, de fecha 25 de julio de 2014, dirigido al Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el Ing. Luis Alfonso Rivera Guerra, Director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, mediante el cual se hace conocer que el señor Luis Germán Galarza Reina interpone el Recurso Contencioso Electoral de Apelación y remite el expediente respectivo. (fs. 63)
- d) Luego del sorteo respectivo le correspondió conocer la presente causa en calidad de Juez Sustanciador, al Dr. Guillermo González Orquera, Juez Vicepresidente de este Tribunal; remitiéndose el expediente a su despacho el 28 de julio de 2014; a las 16h05 (fs. 65).
- e) Providencia de fecha 13 de octubre de 2014; a las 15h00, mediante la cual se dispuso que el recurrente complete y aclare el recurso, y que la Delegación Electoral remita el expediente respectivo (fs. 67)
- f) Providencia de fecha 17 de octubre de 2014; a las 16h45, mediante la cual se admitió a trámite la presente causa. (fs. 183)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:



2. ANÁLISIS

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...* 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas." (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución DPEB-CNE-AJ-2014-005, dictada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar en la que resuelve sancionar al señor Luis Germán Galarza Reina, responsable del manejo económico del Partido Roldosista Ecuatoriano, PRE, Listas 10, por incurrir en la infracción tipificada en el artículo 275 numeral 4to. de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral competente para conocer y resolver los recursos electorales contra los actos que emanen del Consejo Nacional Electoral y/o sus organismos desconcentrados. El acto materia del presente recurso deviene de la imposición de la sanción prescrita en el artículo 275 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia por parte de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar.

Al respecto el Tribunal Contencioso Electoral considera:

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 578, el 27 de abril de 2009, señala en el Título III, Capítulo V, artículo 230 y siguientes, respecto a la rendición de cuentas de los fondos de campaña electoral que:

- En el plazo de noventa días después de cumplido el acto de sufragio, la o el responsable del movimiento económico de la campaña, con intervención de una contadora o contador público autorizado, liquidará los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral presentando para ello un balance consolidado, el listado de contribuyentes con la determinación de los montos y los



justificativos que esta ley prevé. -Artículo 230-

- La presentación de cuentas la realizará la o el responsable del manejo económico de la campaña electoral, ante el órgano electoral competente.

En los casos en que se participe exclusivamente en elecciones de carácter seccional el responsable del manejo económico de la campaña electoral realizará la presentación de cuentas ante el Consejo Nacional Electoral o su delegado, quien procederá a su examen y juzgamiento.

Los órganos electorales vigilarán que las cuentas se presenten en los plazos previstos y con todos los documentos que los justifiquen. -Artículo 231-

- Si trascurrido el plazo establecido en esta ley, no se hubiere presentado la liquidación correspondiente, los órganos electorales requerirán a los responsables económicos y/o procurador común, para que lo entregue en un plazo máximo de quince días, contados desde la fecha de notificación del requerimiento. -Artículo 233-
- Fenecido dicho plazo, a los responsables del manejo económico que no hayan presentado sus cuentas de las últimas elecciones, el órgano electoral competente de oficio y sin excepción alguna, procederá a sancionarlos de acuerdo a lo previsto en esta Ley y conminará a los órganos directivos de las organizaciones políticas para que presenten las cuentas en el plazo de quince días adicionales. De no hacerlo se procederá a sancionarlos de acuerdo a lo previsto en esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. -Artículo 234-
- Los órganos electorales examinarán las cuentas presentadas; si de dicho examen o de otra información a su alcance, hubiere indicios de infracciones a esta ley, dispondrán auditorías especiales inmediatas que deberán estar realizadas en un plazo de treinta días; sus resultados se notificarán a las partes involucradas a fin de que ejerciten el derecho a la defensa en el plazo de quince días, contado a partir de la notificación.

Los costos y gastos que demanden las auditorías especiales serán cubiertas por quienes hubieren sido declarados infractores en el juzgamiento correspondiente, contra quienes se expedirá el título de crédito por parte del Tribunal Contencioso Electoral. -Artículo 235-

- *El organismo electoral competente dictará su resolución dentro del plazo de treinta días de concluido el trámite previsto en el artículo anterior, debiendo proceder de la siguiente manera:*
 1. *Si el manejo de valores y la presentación de las cuentas son satisfactorios, emitirán su resolución dejando constancia de ello y se cerrará el proceso; y,*
 2. *De haber observaciones, se concederá el plazo de quince días, contados desde la*



notificación, para desvanecerlas. Transcurrido dicho plazo, con respuestas o sin ellas dictará la resolución que corresponda.

La resolución del Consejo Nacional Electoral se podrá apelar en el plazo de tres días contado a partir de la notificación para ante el Tribunal Contencioso Electoral.- Artículo 236-

De la normativa citada se desprende que el Código de la Democracia regula la presentación de cuentas de los sujetos políticos, a fin de garantizar que la campaña electoral sea transparente, para lo cual es necesario determinar el origen y destino de los recursos correspondientes a los gastos efectuados en una campaña electoral.

Para el efecto el Responsable del Manejo Económico de la campaña es la persona que tiene entre sus obligaciones la de liquidar cuentas de campaña con toda la documentación contable de soporte de las transacciones en el plazo de noventa días de cumplido el acto del sufragio.

Los artículos 230 al 236 del Código de la Democracia, no determinan con exactitud cuál de los dos órganos que conforman la Función Electoral es el competente tanto para conocer y resolver respecto a la presentación de las cuentas de campaña electoral así como para imponer las sanciones ante la omisión de cumplir con esta obligación.

En el primer caso, la Norma Suprema señala que el Consejo Nacional Electoral tiene entre sus funciones la de Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos -Artículo 219 numeral 3-, en concordancia con el artículo 231 del Código de la Democracia que prescribe que la presentación de las cuentas de campaña se la puede realizar ante el Consejo Nacional Electoral o su delegado según el ámbito de la elección que corresponda, facultad que ha sido cumplida en el presente caso por los organismos desconcentrados del Consejo Nacional Electoral.

En el segundo caso, de autos se desprende que los organismos desconcentrados del Consejo Nacional Electoral, esto es, las Delegaciones Provinciales Electorales, procedieron a sancionar a los responsables del manejo económico que no presentaron las cuentas de campaña, en el plazo adicional que determina el artículo 233, ibídem, al respecto el Tribunal Contencioso Electoral realiza las siguientes consideraciones:

El artículo 11 numeral 5 de la Constitución de la República prescribe que: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia”.*

El numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República señala que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones la de *“Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de*



normas electorales".

En concordancia con el artículo 275 numerales 1, 2 y 4 e inciso final del Código de la Democracia que señala que se constituyen en infracciones de los sujetos políticos, personas naturales y jurídicas las siguientes:

"1. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ley;

2. La inobservancia de las resoluciones y sentencias del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral;...

...4. No presentar los informes con las cuentas, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena y la del aportante original cuando los recursos se entreguen por interpuesta persona, el destino y el total de las sumas gastadas en el proceso electoral por rubros, estados de cuenta y conciliaciones bancarias, así como los comprobantes de ingresos y de egresos con las facturas o documentos de respaldo correspondiente;

Las infracciones de los numerales 2 y 4 del presente artículo se sancionarán con la suspensión de los derechos políticos hasta un año y una multa de hasta diez salarios básicos unificados mensuales para el trabajador en general."

Las referidas infracciones electorales por disposición constitucional y legal son juzgadas y sancionadas por el Tribunal Contencioso Electoral, sin perjuicio de la competencia de la Fiscalía General para investigar y de los jueces penales para juzgar (Artículo 281 del Código de la Democracia).

Si bien el Código de la Democracia le otorga al Consejo Nacional Electoral potestades de orden administrativo, en cambio al Tribunal Contencioso Electoral, como órgano de administración de justicia electoral, le corresponde la plena potestad para juzgar, sancionar y crear jurisprudencia en materia electoral.

Cabe indicar que la determinación de la competencia es fundamental en todo proceso, a decir de Hernando Devis Echandía, esto sirve *"no solo para precisar el juez ante quien debe llevarse la demanda, sino para determinar los funcionarios que posteriormente puedan conocer del asunto"*.¹

Estructuralmente una norma se encuentra conformada por dos partes, la primera un supuesto y la segunda una consecuencia; algunas ocasiones el supuesto se complementa con la integralidad de la norma, en el presente caso, el artículo 234 se complementa con el artículo 275 y 281 del Código de la Democracia, determinando que el órgano competente para juzgar y sancionar es el

¹ Devis Echandía, Hernando, "Nociones Generales del Derecho Procesal Civil", segunda edición, TEMIS S.A., Bogotá-Colombia 2009, pag. 116.



Tribunal Contencioso Electoral, siendo la intención del legislador que esta omisión en cuanto a la presentación de las cuentas de campaña se constituya en una infracción electoral que debe ser juzgada y sancionada por el Tribunal Contencioso Electoral, órgano con potestad para ponderar los hechos y establecer una sanción acorde al caso concreto. Esto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 de la Constitución de la República respecto de la tutela efectiva.

Por lo dicho, el Consejo Nacional Electoral y/o sus organismos desconcentrados se encuentran en la obligación de remitir los expedientes que guarden relación con la omisión de la presentación de cuentas por parte de los responsables del manejo económico dentro del plazo establecido en la ley, en la forma establecida en el artículo 84 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que éste órgano de la Función Electoral garantice jurisdiccionalmente el debido proceso, el derecho a la defensa, a la contradicción y demás principios inherentes al juzgamiento de infracciones electorales, por lo que la sanción impuesta en el presente caso por parte de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, no surte efecto jurídico alguno.

Consecuentemente, no siendo necesario revisar ni la legitimidad ni oportunidad así como realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelve:

1. Dejar sin efecto la sanción impuesta por parte de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar al señor Luis Germán Galarza Reina.
2. Devolver la presente causa al Consejo Nacional Electoral a fin de que realice las acciones necesarias en cumplimiento de esta sentencia.
3. Notificar con el contenido de la presente sentencia:
 - a) Al accionante en la casilla contencioso electoral No. 162 del Tribunal Contencioso Electoral y en la dirección electrónica grealpe@defensoria.gob.ec; reinaluis59@yahoo.es
 - b) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia;
 - c) Al señor Director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, Ing. Luis Alfonso Rivera Guerra, el correo electrónico drvutreras@hotmail.com; y en la casilla contencioso electoral No. 161.



4. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General de este Tribunal.
5. Publíquese en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y cúmplase.- f. Dr. Patricio Baca Mancheno, Juez Presidente; Dr. Guillermo González Orquera, Juez Vicepresidente; Dr. Miguel Pérez Astudillo, Juez; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, Jueza; Ab. Angelina Veloz Bonilla, Jueza.

Certifico.-

Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL TCE